

## TESTIMONIALES

Solicito que se cite al señor **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, quien para la época de los hechos fungía como secretario de la Junta Directiva de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, y quien ejercía la calidad de secretario de la Junta Directiva, para que declare frente a la actuación del señor Víctor Julio González Riascos respecto a la obligación de asentamiento de las actas de reunión de la junta directiva de la SPRBUN en su respectivo libro, igualmente para que declare frente al presunto incumplimiento con la obligación de informar a la Junta Directiva los eventuales conflictos de interés de los cuales tenía conocimiento, así como también, para que declare acerca de todo lo que le conste frente al procedimiento que llevó a cabo la Superintendencia de Transporte a concluir que mi poderdante debía ser sancionado a través de los actos administrativos demandados.

También para que declare frente al procedimiento y funcionamiento de la Junta Directiva de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, es decir, para que explique cómo es el trámite de la citación a reuniones, aprobación de actas, suscripción de actas, asentamiento de las actas en el libro de juntas de la sociedad, y sobre los estatutos de buen gobierno que rigen en la empresa, en fin, para que declare todo lo que le conste acerca del funcionamiento de la Junta Directiva.

## SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito que se ordene la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados, con fundamento en los argumentos que expondré:

- 1) Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 “mediante la cual se decidió la investigación administrativa iniciada mediante resolución 24425 del 24 de noviembre de 2015”.
- 2) Resolución 15550 del 04 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 y concedió el de alzada.
- 3) Resolución 44132 del 24 de octubre de 2018 por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la investigación administrativa referida.

Calle 19 Norte No. 2N-29 Oficina 2201B - Edificio La Torre de Cali/Santiago de Cali, Valle del Cauca - Colombia

Tels: 57(2) 315 42 77 - 3155455 / Cel.: 3184207968

e-mail: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com) - [www.hmasociados.com](http://www.hmasociados.com)

4) El oficio con registro 20183001160181 de fecha 07 de diciembre de 2018 cuyo asunto es “respuesta a solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria –radicado 20185604249692”.

Respecto de la medida cautelar relacionada con suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala, entre otros aspectos diferenciadores, que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo: **“Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”**.

Como lo resaltó el Consejo de Estado en auge de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “*manifiesta infracción*” hasta allí vigente y se interpretó que: *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>4</sup>

Es decir que, con esta modificación a la solicitud de medidas cautelares, aplicada concretamente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, se habilita al juez para que realice un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento desde este primer momento del proceso; ya que, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011: *“la decisión sobre medida cautelar no implica prejuzgamiento”*

**De acuerdo a lo anterior, es pertinente realizar la confrontación de los actos administrativos demandados con los principios y normas que se vulneraron al momento de su expedición.**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

RESOLUCIONES DEMANDADAS	NORMA VIOLADA	OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA
<p>1) Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 “mediante la cual se decidió la investigación administrativa iniciada mediante resolución 24425 del 24 de noviembre de 2015”.</p> <p>2) Resolución 15550 del 04 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 y concedió el de alzada.</p> <p>3) Resolución 44132 del 24 de octubre de 2018 por la cual se resuelve recurso de apelación dentro de la investigación administrativa referida.</p> <p>4) El oficio con registro 20183001160181 de fecha 07 de diciembre de 2018 cuyo asunto es “respuesta a solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria – radicado 20185604249692” a través del cual se indicó lo siguiente:</p> <p><i>“Una vez revisada su petición, este Despacho rechaza de plano la misma, por no contar por no contar (sic) con fundamento jurídico que conlleve a aceptar la invocación del silencio administrativo positivo, a saber:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por lo anterior, no se encuentran constituidas las condiciones mencionada en el artículo 85 del CPACA, para que se dé el silencio administrativo positivo sobre</i></p>	<p>Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 52:</p> <p>Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. <b><u>Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</u></b></p> <p>Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.</p> <p>La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. –Negrilla y subrayado por fuera del texto-</p>	<p>Es claro sólo con mirar las fechas en que fueron proferidos los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, la accionada resolvió los recursos después de un año de que fue proferida la resolución principal, esto es, la Resolución No. 48136 del 27 de septiembre del 2017 por medio de la cual se decidió la investigación.</p> <p>Ahora bien, como la norma violada expresa que el término para que la entidad resuelva los recursos se vence al año siguiente desde de su interposición. En el presente caso los recursos de reposición y apelación se presentaron contra la Resolución 48136 del 27 de septiembre de 2017 el día 27 de octubre del 2017 tal y como fueron aportados en la demanda, y sólo hasta el día 24 de octubre del 2018 fueron resueltos, lo que hace que se configure de manera estricta el silencio administrativo positivo y que en su lugar los actos administrativos perdieron su fuerza vinculante.</p> <p>La entidad accionada al contestar la “solicitud de caducidad de facultad sancionatoria” presentada el 31 de octubre de 2018, emplea la palabra “rechazar de plano la misma” y esto vulnera de manera ostensible el debido proceso de mi poderdante, en tanto que el acto administrativo ficto que se produjo como consecuencia del silencio administrativo positivo y que fue elevado a Escritura Pública No. 1223 de fecha 31 de Octubre de</p>

<p>las sanciones impuestas legítimamente por parte de esta entidad.</p> <p>En conclusión, esta Oficina rechaza su solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Julio González Riascos.”</p>		<p>2018, <b>EN NINGÚN CASO PODÍA SER RECHAZADO</b> habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ha instituido dos figuras totalmente distintas cuando la administración se encuentra en total desacuerdo con la configuración de un acto administrativo de carácter particular y concreto que crea, modifica o extingue una situación jurídica.</p>
--	--	---

Aunado a lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero Oscar Darío Amaya Navas mediante concepto del 13 de diciembre del 2019 dentro del radicado 11001-03-06-000-2019-00110-00, el cual apporto como prueba a través de este escrito, indicó que:

*“El efecto del silencio administrativo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 es automático cuando la autoridad administrativa decide y notifica el recurso fuera del plazo de un año dispuesto por la norma procesal, momento para el cual la autoridad administrativa pierde la competencia para decidir el recurso interpuesto y se entiende fallado a favor del administrado el recurso interpuesto”*

*“De conformidad con el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la decisión que resuelva los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, debería ser decidida y notificada en el término de un año contando a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Vencido el término sin que los recursos se hayan decidido, la Administración de oficio pierde competencia sobre el asunto y se produce el silencio administrativo positivo a favor del recurrente.*

*La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es óbice para que la administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”*

**ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas. En ciento seis (106) folios.

**NOTIFICACIONES**

El señor VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ, y el suscrito, HERNANDO MORALES PLAZA en la calle 19 norte #2n-29 Edificio La Torre de Cali - Oficina 2201B. Celular 3184207968

Correo electrónico: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com)

El DEMANDADO, las recibirá en la calle 63 No. 9A-45, piso 2 y 3 de Bogotá. Correo electrónico: [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)

Su apoderado [arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com) y [roblesyustarizsas@gmail.com](mailto:roblesyustarizsas@gmail.com)

EL MINISTERIO PÚBLICO, [projudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm57@procuraduria.gov.co)

En los anteriores términos, solicito que se admita la adición, que se tengan en cuenta estos argumentos al momento de fijar el litigio y al proferir una decisión de fondo.

Atentamente,



**HERNANDO MORALES PLAZA.**

C.C. No. 16.662.130 de Cali.

T.P. No. 68.063 -D1 del C.S.J.